



Asunto: se remite Juicio Ciudadano Federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra de Acuerdo Plenario referente al expediente TEEA-JDC-147//2021, signado por la C. Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba y anexos. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra de Acuerdo Plenario referente al expediente TEEA-JDC-147//2021, signado por la C. Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba y anexos.	49
Total					49

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

P.A.



Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

ASUNTO: Se interpone Juicio Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**H. SALA REGIONAL
MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E.-

NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, en mi carácter de diputada del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, y accionante en el Juicio Ciudadano identificado como TEEA-JDC-147/2021, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ignacio Gallegos #131, Fraccionamiento IV Centenario, en Aguascalientes, Aguascalientes, ante esta autoridad judicial electoral del Estado, por mi propio derecho comparezco con el objeto de:

EX P O N E R

Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y formas legal y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 3, inciso c, 8, y9, apartado 1, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **en contra del Acuerdo Plenario TEEA-JDC-147/2021**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, notificado el treinta de



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra de Acuerdo Plenario referente al expediente TEEA-PES-098/2021, signado por la C. Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba y anexos.	49
Total					49

(1287)

Fecha: **31 de diciembre de 2021.**

Hora: **14:05 horas.**

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral
del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

diciembre del presente, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el que declina competencia del asunto y ordena al Congreso del Estado de Aguascalientes sustanciarlo y resolverlo.

Cabe señalar que en el caso, lo que se denunció es el ejercicio de violencia política de manera directa en perjuicio de mi derecho a ejercer el cargo público para el que fui electa, no el conjunto de normas que regulan las actividades internas del Congreso del Estado, o la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, ni las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones, por lo que no queda supeditado al ámbito parlamentario.

Siendo importante dar cumplimiento con lo dispuesto con los artículos 8, y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que hago de la siguiente manera:

I. Nombre de la parte actora;

En el presente asunto lo es la C. Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;

Los mismos, han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

Se tiene debidamente acreditada ante la autoridad responsable, quien deberá remitir las constancias.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad o persona responsable del mismo;

Acuerdo Plenario TEEA-JDC-147/2021, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que acuse el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

HECHOS

Primero. - Que el día viernes 3 de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 14:45 horas, algunos de los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos encontrábamos reunidos en el Salón Aquiles Elourdy del Congreso del Estado, a mi lado izquierdo estaba la diputada Jedsabel Sánchez Montes y a su izquierda Juan Pablo Gómez Diosdado, Jedsabel se retiró de la reunión por lo que a mi lado izquierdo se encontraba Juan Pablo con únicamente lugar vacío como espacio entre nosotros.

Uno de los temas que empezamos a tratar, consistía en los aspectos relacionados con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, varios de mis compañeros diputados (hombres) hicieron comentarios respecto al tema que discutíamos, mismos que incomodaron al ahora señalado Juan Pablo Gómez Diosdado, sin embargo, éste los escuchó de manera respetuosa, sin interrupciones y sobresaltos. Ello hasta que el diputado Adán Valdivia López, hizo uso de la voz, y comentó que le había pedido "chance" a Juan Pablo Gómez para ocupar un espacio en el OSFAGS, ante esto, una servidora le cuestionó a Adán Valdivia el

por qué pedir autorización a Juan Pablo, a lo que reaccionó Juan Pablo Gómez Diosdado enfurecidamente de la siguiente forma:

“¡Nancy!” Mientras agarraba vuelo con su brazo derecho y azotaba fuertemente con su mano en la mesa con la notoria intención de callarme. Yo al escuchar el golpe tan fuerte junto a mí, sentí un sobresalto y me sentí asustada, con miedo de ver su intención de violencia en contra mía y teniéndolo a menos de un metro de distancia.

Me sentí confundida sin saber qué estaba sucediendo, debo admitir que no estoy familiarizada con tal violencia en contra de mi persona. La mayoría de mis compañeros reaccionaron inmediatamente rechazando esas conductas e invitándolo a conducirse con respeto, algunos estaban muy molestos ya que había sido una falta grave de respeto.

Salí de la reunión temblando y con dolor abdominal, varios compañeros me enviaron mensajes minutos después para saber si estaba bien después de la descrita agresión.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, el día nueve de diciembre del presente año, una servidora interpuso juicio ciudadano por la violencia política ejercida en mi contra por el diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Tercero. – El nueve de diciembre, el Tribunal Local determinó asumir competencia y escindir el asunto, para que una parte fuera conocida y sustanciada por el OPLE a través de un procedimiento especial sancionador, y la otra fuera conocida por el Tribunal de primera instancia, mediante Juicio Ciudadano.

Aunado a lo anterior, ordenó medidas cautelares, mediante Acuerdo Plenario, ordenando al denunciado cesar las conductas que puedan ocasionar violencia

política de género en cualquiera de sus modalidades y abstenerse de realizar acciones violentas contra la promovente.

Cuarto. - El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, me fue notificado el Acuerdo que hoy se impugna, mediante el que, el Tribunal A quo decide declinar la competencia y ordenar al Congreso del Estado sea quien conozca, sustancie y resuelva el asunto.

MARCO JURÍDICO.

De manera inicial, debo señalar que con relación a los principios de igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, **lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inmersos en tal situación.**

Asimismo, refiere que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*¹ y que sobre la igualdad y no discriminación descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.²

¹ De conformidad con el artículo 64 de la Convención de Viena, se entiende por *ius cogens* a una: "norma imperativa de derecho internacional general."

² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216.

La Recomendación General 19, del Comité de la CEDAW, señala: “1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. [...] 7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros: [...] e) el derecho a la protección igual de la ley; f) el derecho a la igualdad en la familia; g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; [...]”

Es por ello, que la igualdad y la no discriminación, son principios que invariablemente rigen el ejercicio de cualquiera de los derechos humanos, y de manera particular, para **los derechos político-electorales**.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículo 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y la sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México; queda de manifiesto que **la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, que implica al estado mexicano el compromiso de erradicarla, a fin de hacer efectivo su derecho humano de acceder y ejercer, en un plano de igualdad, las funciones públicas y participar en la toma de decisiones en condiciones libres de violencia y discriminación.**

En este sentido, cualquier acto, conducta u omisión que afecte el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, conlleva la obligación reforzada de todas las

autoridades de actuar con la debida diligencia, y el deber implementar medidas integrales para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación denunciada. Por lo tanto, la tutela constitucional y convencional emerge como una institución que protege y garantiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libre de violencia por razón de género.

En tal sentido, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; siendo que, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Congruente con ello, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género.

Suma que la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y

eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Aunado a ello, **la SCJN** ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.**

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Es menester señalar que, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que **la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.**

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, **goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; **c)** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que **la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.**

Por lo anterior, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o **sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer**, tanto **en el ámbito público** como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política , adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual,

en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

•**Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.**

•**Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.**

•**Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre

otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

En esa lógica, la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son³:

- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el **ejercicio de un cargo público**;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, **físico**, sexual y/o **psicológico**;
- Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular** el reconocimiento, **goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y

³Elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

- **Se base en elementos de género**, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo expuesto, podemos decir que la violencia política contra la mujer se actualiza con **cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.**

Sirva también como base en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Sirva además para esta H. Sala Regional como precedente, el asunto bajo el número SUP-RAP-20/2021 y Acumulado, en el que se determinó acreditar la existencia de violencia política de género en contra de una diputada federal, en donde se indicaba que se acreditaban los elementos exigidos jurisprudencialmente por lo siguiente:

- Se ejecutaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo;
- Por un integrante de la Cámara de Diputados; cargo que le obliga a desempeñarse con apego a los parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, por lo que es inadmisibles que difunda públicamente mensajes que atentan contra la dignidad de las personas y/o promuevan odio hacia las mujeres;
- Identifica las manifestaciones como violencia verbal, mismas que tuvieron como finalidad menoscabar las habilidades para desarrollarse en la política;
- **La amenaza** de no pronunciarse más o emitir pronunciamiento acerca de delitos vinculados con la trata de personas menoscaban sus derechos político-electorales, y
- Constituyen un trato irrespetuoso que reproduce estereotipos de roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Cabe señalar que, en ese asunto, se trató de una amenaza para no que no se pronunciara más la víctima sobre un tema específico, lo que, en el caso, es aún más grave, dado que a una servidora se me violenta de manera presente, se me intimida, todo con la finalidad de callarme en ese instante, objetivo logrado.

AGRAVIOS.

El Acuerdo Impugnado me causa agravio en lo siguiente:

PRIMERO. - Incongruencia del Acuerdo Impugnado; transgresión del principio de seguridad jurídica.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual, en otra perspectiva debe reconocerse el derecho a que todo acto de autoridad que tenga una incidencia en la esfera jurídica de los gobernados sea emitido por una autoridad competente (artículos 1º, párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución General).

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica supone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante el sistema legal, para lo cual, se establecen en la Constitución y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, conozcan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que los Tribunales deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

En el caso, la autoridad responsable, **en el Acuerdo Plenario de Imposición de Medidas Cautelares de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno,**⁴ determinó asumir la competencia de mi denuncia, por considerar que:

"El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para emitir la presente actuación, virtud que deriva de emisión de medidas cautelares dentro del juicio promovido por una ciudadana diputada quien se agravia de posibles actos de VPMG, y en el que plantea transgresiones a su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio del cargo.

... al tratarse de posibles **transgresiones a los derechos político electorales** de una ciudadana, **misimos que pudieran actualizar violencia política de género**, lo pertinente es decretar la imposición de medidas cautelares...".

No obstante lo anterior, en el Acuerdo que se impugna, el Tribunal Local de manera sorpresiva y contraria a derecho, declina competencia, indicando lo siguiente:

" De un análisis exhaustivo al escrito de demanda promovido por la Diputada Nancy Jeannette Gutiérrez Ruvalcaba, este Tribunal considera que es incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia para el Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de las contenidas en el Código Electoral del Estado.

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal local, con el link [http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Juicio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Pol%C3%ADtico-%20Electoral%20del%20y%20la%20Ciudadana%20\(JDC\)/JDC_2021/JDC_147_2021/3.%20ACUERDO%20PL ENARIO%20DE%20IMPOSICI%C3%93N%20DE%20MEDIDAS%20CAUTELARES..pdf](http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Juicio%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Pol%C3%ADtico-%20Electoral%20del%20y%20la%20Ciudadana%20(JDC)/JDC_2021/JDC_147_2021/3.%20ACUERDO%20PL ENARIO%20DE%20IMPOSICI%C3%93N%20DE%20MEDIDAS%20CAUTELARES..pdf) .

Si bien, se han generado actuaciones encaminadas a velar y garantizar el bienestar y el goce de los derechos político-electorales de la ciudadana promovente, lo cierto es que el asunto en concreto corresponde a la ramificación del derecho parlamentario, y, por tanto, escapa de la competencia de este Tribunal.

En ese sentido, ante la seriedad y urgencia de atención de los casos que implican violencia política en razón de género, y la presumible afectación que recibió la impetrante en su esfera de derechos, se procedió a dar trámite correspondiente mediante el cual se ordenaron medidas cautelares, así como la ejecución de la sustanciación vía PES; sin embargo, lo cierto es que atendiendo la normatividad electoral, esencialmente no se contiene relación alguna con el derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo."

No obstante lo anterior, en el propio acuerdo de emisión de medidas cautelares, contrario a lo que resuelve en el Acuerdo Plenario de incompetencia que se impugna, el Tribunal Local consideró lo siguiente:

"... del análisis previo del asunto, resulta la existencia de un derecho en apariencia reconocido legalmente de quien aduce la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se aprecia pertinente que la medida cautelar debe ser acordada.

... este Tribunal electoral, bajo un análisis con **perspectiva de género** y una visión favorable para el interés de la promovente en su calidad de posible víctima, determina conducente emitir medidas cautelares, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior (SUP-JE-11572019), en el que se estableció que los operadores de justicia electoral

tiene atribuciones para dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se involucre violencia política de género, como ocurre en el caso concreto.

En tal entendimiento, si bien la conducta señalada fue durante un acto ya consumado, lo cierto es que las labores como diputados continúan, por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **es que este órgano jurisdiccional está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia**, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados...”.

Como puede advertirse, es el propio Tribunal quien, a través de un acuerdo plenario, advierte la probable violación de un derecho político electoral, reconociendo que realiza la actuación en el ámbito de sus facultades, por lo que determina la necesidad de imponer medidas cautelares para proteger a la víctima e impedir que se sigan transgrediendo sus derechos político electorales, dicho textualmente por el A quo; **“... al tratarse de posibles transgresiones a los derechos político electorales de una ciudadana... lo pertinente es decretar la imposición de medidas cautelares a efecto de suprimir las conductas que la causan un perjuicio directo a la accionante” (visible en la página 3 del referido Acuerdo)**”.

Se suma, que en su numeral 2.2 del Acuerdo de imposición de Medidas Cautelares, el Tribunal de primera instancia razona lo siguiente:

“El tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para emitir la presente actuación, virtud que deriva de emisión de medidas cautelares dentro del juicio promovido por una ciudadana diputada quien se agravia de posibles actos de VPMG, y en el

que plantea transgresiones a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de pleno ejercicio del cargo.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, **puede decretar la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio...”.

De modo tal que, es la misma autoridad quien reconoce su competencia para pronunciarse sobre el asunto, y es que, **la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que los Tribunales deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.**

Salta a la vista entonces, la grave falta que comete el Tribunal local, que incluso reconoce, en el Acuerdo Plenario del TEEA-PES-98/2021, al decir que desde la actuación colegiada donde asume competencia en el asunto y emite medidas cautelares, debió de haber declinado la competencia, lo cual transgrede desde luego el principio de certeza, seguridad jurídica, congruencia interna y externa, y más grave aún, pasando por alto la **prohibición de revocar o dejar sin efectos sus propias determinaciones**, denotando una incapacidad técnica para sustanciar y en este caso, resolver, casos de violencia política de género.

El principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados.

En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, la base VI, del citado artículo 41 constitucional, se prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

En lo esencial, este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto en la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página novecientos cuarenta y ocho, estableciendo que **las autoridades administrativas no pueden revocar o dejar sin efectos sus propias determinaciones, salvo que la ley las faculte para ello.**

Esto es así, porque de lo contrario, se violaría el principio de firmeza que revisten las actuaciones judiciales, además en mi perjuicio, puesto que con ello se transgrede también mi derecho a acceso a la justicia.

Tal criterio también está plasmado en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, a foja dos mil trescientas ochenta y ocho de rubro **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.**

Consecuentemente, ¿Cómo es que la misma autoridad, con los mismos hechos, puede arribar a consideraciones opuestas?, ¿Existe algún tipo de dolo en el asunto, o es simplemente una notoria falta de pericia para tratar asuntos de violencia política de género?

Se suma también, que fue la misma autoridad responsable quien asumió la competencia, llevándose incluso a cabo los trabajos de sustanciación por parte de la autoridad electoral administrativa, llevando a cabo dos audiencias, recabando testimoniales, defensas, pruebas, etc., lo que sin duda se traduce en la aceptación de la competencia por ambas autoridades, por lo que el hecho de que en esta oportunidad, a través del acto impugnado se retracte el Tribunal local, y decline la competencia, es un acto de que denota ilegalidad, parcialidad y que transgrede mis derechos fundamentales como lo es el de acceso a la justicia, seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad y congruencia de sus determinaciones.

SEGUNDO. -El actuar del Tribunal Local, pone en riesgo mi integridad.

Resulta, que el Tribunal, mediante Acuerdo de Escisión, ordenó al IEE de Aguascalientes dar trámite a la denuncia por vía del procedimiento especial sancionador, lo que generó que fuera citada en las instalaciones del OPLE, para volver a revivir la violencia de la fui objeto e incluso, frente al victimario, puesto que ni el Tribunal responsable ni el OPLE, fueron diligentes en su actuar, para evitar que una servidora estuviera de nueva cuenta frente al victimario reviviendo los hechos de violencia política de género.

Pasando lo anterior, días después viene el Tribunal Local a emitir el acuerdo ahora impugnado en el que deja sin efectos todo lo actuado, con la simple motivación que, "desde un inicio se debió declarar la improcedencia toda vez el asunto en concreto corresponde a la ramificación del derecho parlamentario."

Por lo que, lejos de juzgar con perspectiva de género, y abonar a la prevención y erradicación de la violencia política de género, es el Tribunal quien me coloca en un estado de riesgo, revictimizándome sin sentido alguno, para después dejar sin efectos sus mismas actuaciones.

TERCERO. -El Tiempo transcurrido en demasía, para una declinación de competencia en un caso de atención urgente.

La denuncia fue interpuesta el 9 de diciembre del presente año, siendo que, después de 21 días transcurridos, me fue notificado el Acuerdo que se impugna, para simplemente declarar su incompetencia, lo que deviene desde luego contrario al principio de debida diligencia, previsto en el reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, establecida en su artículo 4, que señala:

Artículo 4. Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas

1. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

g) Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas, siendo que una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales **sencillos, rápidos, idóneos e imparciales** de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.

Resulta entonces que, aun y cuando ya se había asumido la competencia por el Tribunal Local, ordenando su sustanciación del procedimiento especial sancionador al OPLE, estableciendo medidas cautelares y, además asumiendo expresamente la competencia en el numeral 2.2 del Acuerdo de fecha diez de diciembre de 2021, en el expediente TEEA-JDC-147/2021, lo cierto es que el Tribunal estuvo inactivo en el asunto durante 21 días en el asunto que se impugna, para simplemente declinar la competencia del asunto.

Lo anterior, no solo impide mi acceso a la justicia, sino que pone en riesgo mis derechos político electorales y me coloca en un estado de indefensión ante el agresor, además que el simple transcurso del tiempo hace que sean más difíciles de probar estas conductas, ya que las y los posibles testigos van olvidando los detalles, y a otros, se les intimida o se les preparara.

Por ello, y dada la notaria negligencia del Tribunal, solicito a esta H. Sala tenga bien **exhortar o conminar** a la autoridad jurisdiccional local, a efecto de que sea más diligente, pronto y expedito en situaciones de riesgo de violencia política por razones de género contra la mujer.

Lo anterior en el entendido que, lo primero a revisarse en estos asuntos es la cuestión competencial.

CUARTO. - Indebida valoración por parte del Tribunal responsable, sobre los hechos denunciados, al catalogarlos como derecho parlamentario.

Uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia.

De lo contrario, la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan estos casos

No obstante, como ya se dijo, el Tribunal si realizó la valoración de competencia asumiéndola y dictando actuaciones, como el ordenamiento de la sustanciación al OPLE de un procedimiento especial sancionador y la emisión de medidas cautelares, sin embargo, **mediante el Acuerdo que se impugna, contradice su propia determinación anterior.**

Cabe señalar, que los razonamientos expuestos, lisa y llanamente indican que *“no se advierte una afectación directa, inherente y real a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo al cual fue electa, eso es, que no le permitan desempeñar el cargo que tiene encomendado como Diputada o bien una omisión al pago de sus retribuciones por el desarrollo de sus funciones, por lo que resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, y en tal situación, genera la imposibilidad de que este Tribunal Electoral, se pronuncie al respecto del fondo de la impugnación de la ahora recurrente”*, pero no indican el por qué arriban a esa determinación.

Incluso, el Tribunal local utiliza como razón, que ordenar la sustanciación y resolución al H. Congreso, permitirá que éste encuentre soluciones que atiendan el problema estructural que origina actos de discriminación y/o violencia en la sede

legislativa, es decir, poniendo por encima esa posibilidad sobre la solución de la problemática planteada.

Después, solo basan su determinación en que la materia que se denuncia corresponde al derecho parlamentario, fundando su dicho en lo siguiente:

" Robustece a lo anterior el criterio de **jurisprudencia 34/2013**, en que se señala que "se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros"

Es importante mencionar, que los hechos denunciados no atañen a la actuación organización interna de los órganos legislativos, de hecho, nada tiene que ver con ello, por lo que resulta una indebida motivación y fundamentación por parte de la autoridad electoral local.

Los hechos denunciados, se perpetraron en una reunión privada, con algunos de los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en Aguascalientes, tratando temas diversos, que como puede cotejarse en las actas del presente procedimiento, en nada versaban sobre organización interna de los órganos legislativos.

Ahora, sobre el tema, la Sala Superior ha dispuesto que constituye materia del derecho parlamentario lo siguiente:

- La integración de comisiones legislativas.
- La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado.
- La integración de la Diputación Permanente o de la Junta de Coordinación Política.
- La designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario.

- La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario.
- La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local
- Las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario.
- El nombramiento de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Siendo que en el caso, los hechos denunciados no encuadran con alguna de las actividades mencionadas.

Además, se suma que la autoridad responsable ni siquiera fundamenta su actuar en la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria, que en todo caso debió ser parte fundamental de la motivación que hiciera fuerte su Acuerdo incongruente, no obstante, carece de la misma.

No pasa inadvertido por una servidora, el asunto SUP-REC-594/2019, donde se resuelve que la violencia política denunciada debe ser conocida por el Congreso del Estado, **no obstante, estos actos se dieron en el Pleno**, en una sesión que evidentemente, es una circunstancia de tiempo, modo y lugar distinta a la cual, yo fui víctima.

En el caso, debe entenderse que toda expresión proveniente de un diputado dirigida contra alguna de sus pares, sustentada en estereotipos y roles de género, para colocarla en un plano de desigualdad a partir de su condición de mujer, implica una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo libre de violencia de género, por lo que la autoridad competente para conocer debe ser la administrativa o jurisdiccional electoral que corresponda ; y por otro lado, los actos de los hombres que desempeñan una diputación, con contenidos de violencia política dirigidos contra una mujer que se desempeñe en el mismo cargo, de ningún modo podrían resguardarse bajo la figura de la inmunidad parlamentaria, en atención a que una conducta de este tipo

no corresponde propiamente a la función legislativa, en tanto **directamente trasgrede el derecho humano a la igualdad de una servidora, por lo que no se me pueda denegar el derecho a la justicia.**

Congruente con lo anterior, los hechos denunciados sí competen al ámbito electoral, ya que de acuerdo al contexto en el cual surgió la reunión entre las y los diputados involucrados, **no es posible advertir** que esta tenga las **características de un acto de naturaleza legislativa**, sino que se trató de un evento espontáneo con un carácter partidista y político, que no conllevó formalidad alguna para que sea posible sostener que se trató una función formalmente parlamentaria.

Ello se debe a que, si bien la conducta denunciada surgió en el marco del Congreso Local y, a su vez, involucró a diversos diputados y diputadas, también es que el marco normativo en materia electoral y la línea judicial emitida por la Sala Superior establecen la posibilidad de que tales conductas sean conocidas y resueltas por el ámbito electoral, ya que, básicamente, éstas no surgieron como parte del debate parlamentario para que sean analizadas por el órgano legislativo.

De esta manera, a diferencia de lo que considera el Tribunal Local, la acción atribuida al denunciado, no es susceptible de ser revisada por el derecho parlamentario ya que de acuerdo al contexto en el cual surgió la conducta cuestionada se advierte que **se trató de una reunión que no conlleva un carácter legislativo ni parlamentario** que implique la posibilidad de ser analizado por una competencia distinta a la del derecho electoral.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 34/2013, en donde la Sala Superior sostuvo que las temáticas que actualizan la competencia del derecho parlamentario son las siguientes:

- 1) **actuación y organización** interna de los **órganos legislativos**, ya sea por actividad individual de los miembros o a través de **fracciones parlamentarias**; e
- 2) **integración y funcionamiento** de las **comisiones**.

Sin embargo, del análisis contextual de la presente controversia se advierten las características siguientes:

- i)* La reunión en la cual surgió la conducta cuestionada no tenía un carácter formal, sino espontánea, ya que para la celebración de esta **no existió una convocatoria previa ni contó con un orden del día**;
- ii)* De las constancias que existen en el expediente **no se advierte que la reunión en cuestión estuviera programada dentro de la agenda legislativa**; y,
- iii)* La temática que supuestamente se abordó en la reunión **no impacta de forma directa o indirecta** en las **decisiones** del pleno del Congreso Local, ya que no conlleva un tema de interés general que involucre a la ciudadanía.

En ese entendimiento, del análisis de los referidos elementos se advierte que no obstante de que la expresión cuestionada fue emitida por un legislador en contra de una servidora como legisladora dentro del Congreso Local, ello no es motivo suficiente para sostener que la controversia le corresponde al ámbito parlamentario y, por tanto, que el Congreso local deba conocer los hechos que se denuncian.

Esto es así, porque en cuanto al primer elemento que exige que la problemática involucre alguna actuación y organización interna de los órganos legislativos, tanto individualmente como a través de sus fracciones parlamentarias, se puede concluir que la expresión analizada no surgió como parte de un proceso deliberativo del parlamento, pues contrario a ello, se emitió en una reunión espontánea por parte de ciertos legisladores y legisladoras del Congreso Local sin que de esto sea posible sostener que actuamos como diputaciones en funciones.

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que la reunión no era formal, puesto que no se encontraba prevista en la agenda legislativa, ni existió convocatoria para la misma u orden del día.

Se suma, que lo discutido en esa reunión, como se encuentra acreditado en autos y no controvertido además, no tuvo un impacto directo o indirecto en las decisiones del Pleno del órgano legislativo, puesto que **el tema abordado fue el de la integración del Órgano Superior de Fiscalización, situación que demuestra que la calidad del tema a debatir fue meramente político y partidista, sin que se advierta alguna relevancia en las determinaciones del Congreso o bien, del grupo parlamentario como tal.**

Aunado a lo ya dicho, tampoco se encontraba el grupo parlamentario del PAN de manera íntegra, si solamente algunos y algunas, de ahí que sea posible restarle eficacia al tema que abordaron las y los Diputados involucrados como grupo formalmente parlamentario.

En ese sentido, se reitera, si bien la reunión surgió dentro del Congreso Local, ésta **no se desarrolló en el recinto parlamentario (tribuna), ni fue resultado de un debate legislativo** que involucrara el ejercicio de las funciones de las y los diputados, pues contrario a ello, las y los asistentes de la reunión tuvieron un carácter de servidoras y servidores públicos que abordaron una temática política y meramente partidista.

Ahora bien, tal y como se razona en el voto particular inserto en el Acuerdo impugnado, por la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, la Sala Monterrey al analizar el expediente **SM-JDC-328/2020** en el cual, básicamente, se analizó un asunto que involucró a un diputado y una diputada en el ejercicio de sus funciones en el contexto de comisiones legislativas por conductas que constituyeron vpg en perjuicio de la referida diputada.

Lo relevante de tal asunto es que la referida Sala Regional sostuvo esencialmente que la controversia que involucró las características siguientes: **1)** expresiones y acciones que involucraban la temática de vpg realizadas por un Diputado en contra de una Diputada dentro del Congreso local de una entidad, **2)** el origen de tales conductas surgió como resultado de la actividad organizativa de las comisiones legislativas pertenecientes al referido órgano parlamentario, **3)** **consideró que el procedimiento idóneo para analizar los hechos cuestionados era a través de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Instituto local y resuelto por el Tribunal electoral de la entidad.**

En consecuencia, el hecho de que en la presente controversia se involucre a un diputado en contra de una diputada por expresiones de la misma naturaleza y que, a su vez, hayan sido originadas en el Congreso de este estado, implica que se actualice la competencia del derecho electoral a través del procedimiento sancionador ya comentado.

Por tanto, en el presente caso, **es innegable que legalmente se surte la competencia de la instancia administrativa electoral local** y por ende, de generar la secuela impugnativa que, de ser necesario, contemple las diversas instancias o etapas que integran el sistema jurisdiccional electoral, **garantizando tanto el derecho al ejercicio del derecho político electoral libre de violencia política en razón de género, al igual que una participación política sin discriminación, la erradicación y prevención de este fenómeno cultural y estructural; así como el cumplimiento a los principios de igualdad, acceso y tutela judicial efectiva, sin soslayar el debido proceso.**

Indebida Fundamentación.

Además, se suma, que el Tribunal responsable utiliza también una indebida fundamentación, cuando señala lo siguiente:

“Lo anterior es congruente con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que señala:

ARTÍCULO 29.- *La Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección de los trabajos legislativos del Congreso del Estado; la conducción de las sesiones asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; debiendo garantizar que prevalezca lo dispuesto en la Constitución del Estado y en las leyes que de ella emanen.*

ARTÍCULO 30.- *La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de objetividad e imparcialidad y tendrá las siguientes atribuciones:*

VII. Determinar la imposición de las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;

ARTÍCULO 177.- *Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados son:*

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación Pública o Privada;*
- III. Disminución de la Dieta; y*
- IV. Separación del Cargo.*

ARTÍCULO 179.- *La imposición de las sanciones previstas en las Fracciones I, II y III del Artículo 177 de la presente Ley, será facultad del Presidente de la Mesa Directiva en turno; la sanción prevista en la Fracción IV del citado Artículo será*

facultad del Pleno, por iniciativa del Presidente de la Mesa Directiva, o a moción de cualquiera de los Diputados, cuando se den los supuestos enunciados por la presente Ley.

ARTÍCULO 180.- *El Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta de la sanción impuesta, al Pleno del Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, y solicitará a la Junta de Coordinación Política, la verificación del cumplimiento de la misma.*

ARTÍCULO 183.- *El Diputado, contra quien se solicite la sanción disciplinaria, tendrá derecho a la garantía de audiencia y defensa, por sí mismo o a través de otro Diputado, sanción que será determinada y aplicada en términos del Reglamento”.*

Esto puesto que el articulado fijado como fundamento, es propiamente **para cuando se da la conducción de las sesiones asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;** en donde se debe garantizar que prevalezca lo dispuesto en la Constitución del Estado y en las leyes que de ella emanen.

Siendo que en el caso, la violencia no se ejerció en alguna sesión del pleno, ni de comisión alguna, denotando de nueva cuenta la confusión que tuvo el Tribunal Local en este asunto.

Además concluye indicando, que en el caso, tampoco se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral, razonamiento que sorprende aun más, puesto que el Código Electoral está plagado de tema de violencia política de género como se observa a continuación:

ARTÍCULO 6º.- Son derechos y prerrogativas de los ciudadanos:

El ejercicio de los derechos y atribuciones de los ciudadanos en el ámbito político electoral deberá realizarse de forma pacífica, es decir, libre de violencia política contra las mujeres en razón de género; sin discriminación por origen étnico, sexo, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, ideas y opiniones, estado civil, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

VI. La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, así como menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 250 A.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política;

- b) Ocultar información o proporcionar información falsa o incompleta a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, como es el de su registro como candidatas;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- g) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- h) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objetivo de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa;
- i) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas a cualquier cargo público tomen protesta;
- j) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio;

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;

l) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos político-electorales;

m) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad;

n) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Las infracciones cometidas en esta materia se sancionarán, según la gravedad, de acuerdo con las establecidas para cada sujeto de responsabilidad en los siguientes artículos del presente Código, y, además, cuando corresponda el Tribunal deberá considerar las siguientes medidas de reparación integral:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en la candidatura o cargo partidista al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición (sic)

Por mencionar solo algunos artículos al caso concreto, sobre violencia política de género previstos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Transgresión a mi derecho político electoral.

Contrario a lo aducido por el Tribunal A quo, (incluso como ya se dijo, incongruente con lo previamente resuelto por el mismo), toda expresión proveniente de un diputado dirigida contra alguna de sus pares, sustentada en

estereotipos y roles de género, para colocarla en un plano de desigualdad a partir de su condición de mujer, implica una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo libre de violencia de género, por lo que la autoridad competente para conocer debe ser la administrativa o jurisdiccional electoral que corresponda.

Lo anterior obedece a que la violencia política **de ningún modo se prevé como supuesto en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica ni en el Reglamento para el Congreso del Estado de Aguascalientes.**

En tal entendimiento, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW, por sus siglas en inglés), señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, la cual queda de manifiesto, por ejemplo, cuando se le menoscaba o anulan sus derechos a la protección igual de la ley, en la familia y al más alto posible de salud física y mental, entre otros supuestos. Desde esta perspectiva, es evidente que la violencia perpetrada contra una mujer transgrede los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

Es por ello, que la igualdad y la no discriminación, son principios que invariablemente rigen el ejercicio de cualquiera de los derechos humanos, y de manera particular, para los derechos político-electorales.

En el plano nacional, cabe recordar que, cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal, también tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que por violencia política de género afecte el ejercicio de un derecho político-electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículo 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y la sentencia Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México; queda de manifiesto que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, que implica al estado mexicano el compromiso de erradicarla, a fin de hacer efectivo su derecho humano de acceder y ejercer, en un plano de igualdad, las funciones públicas y participar en la toma de decisiones en condiciones libres de violencia y discriminación.

En este sentido, cualquier acto, conducta u omisión que afecte el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, conlleva la obligación reforzada de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia, y el deber implementar medidas integrales para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación denunciada. Por lo tanto, la tutela constitucional y convencional emerge como una institución que protege y garantiza a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libre de violencia por razón de género.

Cabe señalar que tratándose de **actos de violencia política que trasciendan al ejercicio de un cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral, federal o local, según se trate, cuenta con facultades de investigación y sancionatorias a través de un procedimiento contencioso**, el cual comienza con la presentación de una queja o denuncia, cuya consecuencia puede ser el cese de la conducta que constituye la infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, a quien o quienes resulten responsables.

Por lo tanto, el sistema de competencias antes aludido cobra especial relevancia, pues en la especie, en aras de garantizar una efectiva protección de los derechos político-electorales de las mujeres, cuando éstos se vean vulnerados por violencia

política de género en ejercicio del cargo popular, lo procedente es hacerlos del conocimiento del órgano público electoral que corresponda, **tal y como fue hecho por el propio Tribunal responsable, y dejado sin efectos por el mismo, acto en sí mismo violatorio de derechos.**

Lo anterior, porque si bien, se trata de la supuesta vulneración al ejercicio de un cargo de elección popular a nivel estatal, dicho órgano administrativo electoral cuenta con facultades de investigación y sancionatorias impuestas a través de un procedimiento contencioso, el cual comienza con la presentación de una queja o denuncia, cuya consecuencia puede ser el cese de la conducta que constituye la infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, a quien o quienes resulten responsables.

De todo lo anterior se sigue que la violencia política cometida contra una mujer que ejerce un derecho político electoral, entre otros, es un tópico que vulnera el marco constitucional y convencional, lo cual lleva a que, invariablemente, deba ser atendido mediante el andamiaje institucional, a fin de propiciar su erradicación.

Por tanto, en el presente caso, es innegable que legalmente se surte la competencia de la instancia administrativa electoral local y por ende, de generar la secuela impugnativa que, de ser necesario, contemple las diversas instancias o etapas que integran el sistema jurisdiccional electoral, **garantizando tanto el derecho al ejercicio del derecho político electoral libre de violencia política en razón de género**, al igual que una participación política sin discriminación, la erradicación y prevención de este fenómeno cultural y estructural; así como el cumplimiento a los principios de igualdad, acceso y tutela judicial efectiva, sin soslayar el debido proceso.

Por último, concluyen el Acuerdo que se impugna, dejando “a salvo mis derechos”, para que “en su caso” los haga valer ante la autoridad competente, denotando su confusión ya que ni el mismo Tribunal conoce cuál es esa autoridad competente,

reiterando que ya los hice valer con la competente y evitan conocer de fondo un asunto relacionado con violencia política de género.

QUINTO. – Indebida motivación.

En la página 8 del Acuerdo impugnado, de manera lamentable el Tribunal Local expone lo siguiente:

“Inclusive, tratándose de expresiones en el uso de la tribuna legislativa, debe también considerarse el régimen de inviolabilidad parlamentaria⁵. Así, también la Suprema Corte ha señalado que, si en el desarrollo de esa función un legislador emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas, infamantes, o de cualquier forma inadmisibles (como la VPMG)...”.

Es lamentable que la autoridad jurisdiccional local, que tiene como una de sus tantas obligaciones la prevención y erradicación de la violencia política de género, determine, que incluso la Violencia Política de Género contra las Mujeres, (que es un dato agregado por la autoridad local entre paréntesis) es permisible que se dé al existir un régimen de inviolabilidad parlamentaria, es gravosa y escandalosa esta determinación por parte del Tribunal Local, lo que desde luego debe de analizarse por esta H. Sala Regional, y considerar ordenar una capacitación a fondo en casos de violencia política de género, ante este temible criterio asumido por el órgano local.

Aunado a ello, no desarrolla una motivación adecuada y suficiente sobre la inviolabilidad parlamentaria, dejando a la imaginación de las partes el contenido de la misma.

⁵ Tesis: P. III/2011 del Pleno de la SCJN: INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO

SEXTO. - No hay seguridad de que el Congreso tenga los elementos para sustanciar y resolver, el tribunal no hace un estudio del porqué el H. Congreso está facultado para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto y si se encuentra previsto un órgano para conocerlo, por lo que debió de resolver con perspectiva de género. Indebida Fundamentación y Motivación del Acuerdo Impugnado.

La responsable en el acuerdo impugnado, determina que es incompetente para conocer del asunto, por las razones ya expuestas en el numeral anterior, y ordena conocer del asunto al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, imponiendo un término máximo de 7 días para conocer, sustanciar y resolver el asunto.

Salta a la vista, que el Tribunal local, ni si quiera examina si el Congreso del Estrado cuenta con organismos que conozcan o puedan conocer este tipo de denuncias, no funda ni motiva el Acuerdo en algún reglamento o ley orgánica del Congreso local, por ello mismo ordena genéricamente al Congreso del Estado que resuelva sobre este caso.

Además, como ya se estableció, el único articulado fijado como fundamento para encauzar del juicio al H. Congreso del Estado, es incorrecto, puesto que el mismo (artículo 29, 30, 177, 179, 180 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado) propiamente establecen su contenido **para cuando se da la conducción de las sesiones asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;** en donde se debe garantizar que prevalezca lo dispuesto en la Constitución del Estado y en las leyes que de ella emanen.

Siendo que en el caso, la violencia no se ejerció en alguna sesión del pleno, ni de comisión alguna, denotando de nueva cuenta la confusión que tuvo el Tribunal Local en este asunto.

Es de resaltar, la notoria negligencia por parte de la responsable, al deshacerse de un asunto del cual, previamente se había asumido la competencia, para posteriormente contradecir su propia determinación, y ya sustanciado por el OPLE, dejar sin efectos ello y ordenar a una autoridad diversa, sin previamente analizar si efectivamente cuenta con los elementos o no para llevar a cabo dicha cumplimentación.

Es decir, el Tribunal Local omite realizar un estudio, para conocer si efectivamente el H. Congreso del Estado tiene facultades conferidas en la ley, para poder iniciar un procedimiento especializado de este tipo, no tiene el cuidado de revisar leyes, reglamentos, leyes orgánicas, entre otras, donde se desprendan las facultades y funciones de los diversos órganos del H. Congreso, de tal suerte que el Acuerdo impugnado carece de una motivación y fundamentación, no solo indebida, si no de ausencia total.

De lo anterior, es evidente que se me deja en un estado de indefensión, transgrediendo mi derecho de acceso a la justicia y violando en mi perjuicio el debido proceso.

Aunado a ello, el Protocolo para atender la Violencia Política contra la Mujer en razón del género, no contempla a las cámaras legislativas dentro del catálogo de autoridades y las respectivas acciones tendentes a eliminar la violencia política contra la mujer, ni tampoco existe un reglamento o ley que le confiera dicha facultad al Congreso del Estado, mucho menos como ya se dijo, lo motiva, fundamenta y/o razona el Tribunal Local.

En vista de lo que ha sido razonado, el Congreso Local carece de competencia para pronunciarse sobre los actos de violencia política presuntamente cometidos en agravio de una servidora.

Además, el Tribunal Local, olvida resolver bajo la perspectiva de género, como método analítico sea aplicable en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género o la calidad de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Resulta orientadora la Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), con título: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, p. 524.

Debe decirse que el empoderamiento de las mujeres no se agota con el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, ya que también implica el mejoramiento de toda situación que no les favorezca y las desvalore en los espacios públicos y privados, garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales libre de violencia política en razón de género.

Además, se suma a la secuela de irregularidades graves dentro del procedimiento especial sancionador, que **el Tribunal no emite lineamientos orientadores bajo los cuales deben estudiarse este tipo de asuntos, no indica los elementos a observarse para poder acreditar violencia política de género, ni como se deben allegar de elementos probatorios, a una autoridad que en sí, no tiene un organismo especializado para conocer y sustanciar este tipo de asunto, mucho menos poder emitir una resolución al respecto.**

Por lo que se insiste, el Tribunal no cumplió con el deber de cuidado que debe observar, para permitir una resolución sin verificar en primera instancia (dejando de lado la incongruencia interna y externa) si el Congreso del Estado cuenta con

los mecanismos o herramientas suficientes para cumplir con lo ordenado, esto con independencia si tiene al menos las facultades para hacerlo.

Tal y como la Sala Regional Monterrey, lo estableció en el asunto **SM-JDC-271/2019**, en este tipo de asuntos se debe considerar la implementación de un procedimiento sumario, eficaz y acorde al caso, bajo los parámetros establecidos en el que se analice, investigue, instruya y resuelva sobre los hechos denunciados, con lo que se cumplen las formalidades esenciales del debido proceso, y se garantiza la aplicación del Protocolo, elementos que no se observan hayan sido observados por el Tribunal Local.

Congruente con ello, la Sala Regional Monterrey, determinó en ese asunto, que de la interpretación sistemática y conforme con el derecho fundamental al debido proceso y a una instancia jurisdiccional, es el OPLE quien cuenta con la atribución para conocer e instaurar el procedimiento de investigación sobre violencia política de género, tal y como el mismo Tribunal Local lo había resuelto con el Acuerdo Plenario de Escisión y medidas cautelares en el expediente TEEA-JDC-147/2021, el cual originó el Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEE/PES/103/2021, y después el presente acuerdo que se impugna.

De tal forma que la Sala Regional **advirtió en ese asunto que la actora pretendía denunciar ciertas conductas y manifestaciones que considera constituyen violencia política en razón de género en su contra, las cuales atribuye a otros diputados locales, misma que refería, afectó el desempeño del cargo que ostenta, por lo que determinó que el asunto debió haberse conocido en primer término por el Instituto local, a través de un procedimiento mediante el cual se realice una investigación e instrucción idónea para determinar si lo denunciado constituye violencia política en razón de género.**

Aunado a lo anterior, como quedó precisado, el Protocolo establece que en los casos en los que se denuncie supuesta violencia en razón de género, la **autoridad administrativa electoral** es quien debe conocer de éstos, pues ello permite que los hechos denunciados sean investigados con mayor exhaustividad, situación que no acontece ante una autoridad jurisdiccional la cual esta investida de una facultad resolutoria y no investigadora.

Se suma como colofón de esta suma de irregularidades, no motiva las razones que lo hacen arribar a la conclusión, de que son suficientes **7 días** para que el Congreso conozca, sustancie y resuelva, a pesar de que **el Tribunal A quo tuvo 21 días naturales para hacerlo, y solo declinó la competencia.**

Por lo que solicito en este momento a esta H. Sala Regional, tenga a bien **exhortar** al Tribunal Local, a llevar a cabo las actuaciones que impliquen asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la debida diligencia que implica, dada la gravedad de esas conductas, además, de realizarlos en tiempos apropiados, de acuerdo a la expedites que requiere la solución de conflictos de violencia.

Como conclusión, cuando se controvierten actos emitidos en ejercicio de las atribuciones de los órganos del Poder Legislativo, se debe tener especial cuidado respecto de la competencia para conocerlos y resolverlos, a fin de evitar conocer de aquellos actos que pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y que no son de naturaleza electoral, de manera que, para que un órgano especializado en materia electoral pueda asumir competencia sobre actos que ante ella se impugnen, es necesario que efectúe un riguroso análisis del medio de impugnación que se presente, y así tener plena certeza de que la materia del asunto debe ser conocida por él.

En ese entendimiento, lo correcto era que el Tribunal A quo, determinara con independencia de haber encauzado el asunto al Instituto local por lo que ve a los

hechos y conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género que limitan el ejercicio de mi cargo, dar vista al Congreso del Estado, pero solo a fin de que tenga conocimiento de los hechos denunciados, y en su caso, determine lo que corresponda, lo anterior para garantizar cabalmente, que en caso de que se demostrara alguna afectación, o la falta de un trato digno y libre de violencia hacia una servidora, se sancionara, pero no evadir el estudio y resolución del asunto, en cuanto atañe a limitación del ejercicio de mi encargo, y que este fuera resuelto por la autoridad especializada en la materia.

SÉPTIMO. - Conflicto de interés.

Tal es el caso, que el día 31 de enero del presente año, obtengo información pública, en donde al órgano que se le está remitiendo el asunto del diverso PES/98/2021 (asunto donde declina competencia el Tribunal local, en el mismo caso de violencia política de género en mi contra), es a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias del H. Congreso, presidido ni más ni menos, que por la persona que me violentó.

De tal suerte que parece que las autoridades del estado de Aguascalientes, se burlan de una servidora en un caso evidente de violencia política de género en mi contra, tolerado desde luego por el Tribunal Local, quien una vez que ya había asumido la competencia en el asunto, después de 3 semanas de haber recibido mi denuncia, decide enviarlo al Congreso para su resolución donde **se lo turnan para que sustancie y resuelva, a mi propio violentador.**

Lo anterior, sin duda, por la falta de legalidad por parte del Tribunal de Aguascalientes, seguido de una negligencia de verificar si se cuentan con las instancias para resolver el asunto en el H. Congreso del Estado, y desde luego, implementar lineamientos como los ya citados, sumándose que por lo menos, ordenara, que las personas que fueron parte del asunto en su sustanciación ante

el OPLE, no participaran, al menos, el acusado de infligirme violencia política de género, ¿qué pasaría si yo misma resolviera el asunto?

PETITORIOS.

a) Que, en plenitud de jurisdicción, ante la negligencia del Tribunal Local, y el extremo paso del tiempo del asunto, esta H. Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción el asunto.

b) De no determinar conforme al inciso anterior, ordene al Tribunal Local emita la resolución de fondo en breve término.

c) Proceda con los exhortos solicitados en el cuerpo del presente medio de impugnación.

PRUEBAS.

Primero. - Documental privada consistente en copia simple de mi credencial de elector.

Segundo. - Copia simple de la documental Pública consistente en el Oficio SG/0120/2021, firmado por la Diputada Ana Laura Gómez Calzada, dirigido al Presidente de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, que puede ser cotejada con la original que se envía como prueba superveniente en la impugnación del TEEA-PES-098/2021, o en su caso, requerida al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

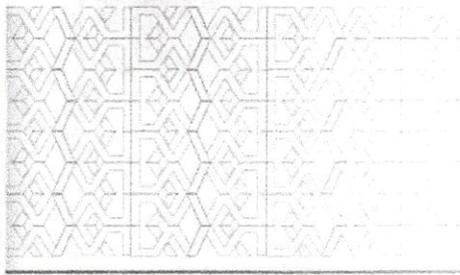
Tercero. - Instrumental de Actuaciones.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos vertidos en el presente medio de impugnación.

Esperando resolución favorable a las pretensiones de una servidora, de manera que se contribuya a la prevención y erradicación de la violencia política contra la mujer en razón de género, firma:

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA



RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: SG/0120/2021
EXPEDIENTE: INFORMES

ASUNTO: Se turna información.

29 de diciembre de 2021.

**DIP. JUAN PABLO GÓMEZ DIOSDADO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27, Fracción XVIII y 29 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 77, Fracción IV y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; el Artículo 122 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables; es que me permito turnar a la Comisión Legislativa que Usted dignamente preside, el asunto con número de Expediente **TEEA-PES-098/2021**, remitido a esta Presidencia de la Mesa Directiva, en fecha 29 de diciembre del año en curso.

Lo anterior, a efecto, de que sea analizado y discutido por los integrantes de la Comisión a su cargo, a fin de que se emita resolución, en tiempo y forma, a la determinación expresada en el documento antes citado.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE


**DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



NOMBRE
GUTIERREZ
RUVALCABA
NANCY JEANETTE
DOMICILIO
CTO CORAL 108
FRACC BARLOVENTO 20286
AGUASCALIENTES, AGS

FECHA DE NACIMEN
23/10/1980
SEXO M



CLAVE DE ELECTOR GTRVNN80102301M000
CURP GURN801023MASTVND4 AÑO DE REGISTRO 1998 01
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0326
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027



INE



[Handwritten signature]

IDMEX1601902151<<0326046119216
8010236M2712310MEX<07<<05990<3
GUTIERREZ<RUVALCA<<NANCY<JEANE